

San Juan de Miraflores, 16 de julio del 2014

DS- 271 -2014

Para : Gerente General

De : Secretario General (e)

Asunto : **O.D.5 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALÍSIMOS DE ABOGADO RAMIRO PORTOCARRERO LANATTA**

Ref. : Sesión de Directorio N° 1477 del 09 de julio del 2014.

El Directorio de ELECTROPERÚ S.A., en la sesión de la referencia, ha tomado el acuerdo del rubro, cuya transcripción le acompaño:

**SESIÓN DE DIRECTORIO N° 1477 DEL 2014.7.09.**

**El Secretario General (e) de ELECTROPERÚ S.A.**

**CERTIFICA**

Que el Directorio de la empresa, en sesión N° 1477 del 2014.7.09 llevada a cabo bajo la Presidencia del Ing. Jaime Hanza Sánchez Concha y con la participación de los miembros que figuran en la relación pertinente, ha adoptado el acuerdo que corre en el acta respectiva, registrado con el numeral cinco, cuyo texto literal es el siguiente:

**O.D.5 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALÍSIMOS DE ABOGADO RAMIRO PORTOCARRERO LANATTA**

El Directorio;

Considerando:

Que, en agosto de 2008 se emitió el Decreto de Urgencia N° 037-2008 con el objeto de dictar disposiciones necesarias para asegurar, en el corto plazo, el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN); dentro de otras disposiciones, este Decreto de Urgencia estableció que el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MEM) debía requerir a las empresas en las que el Estado tuviese participación accionaria mayoritaria (Generadores Estatales) que efectuaran las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para generar capacidad adicional de energía en el SEIN y, de esta manera, asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica en el país;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0412-2008-MEM/DM, el MEM dispuso que ELECTROPERÚ S.A. sea una de las empresas encargadas de contratar obras, bienes y servicios para generar la energía adicional requerida por el SEIN;

Que, posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM/DM, el MEM ordenó a ELECTROPERÚ S.A. efectúe las contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios necesarios para instalar capacidad adicional de generación en la zona norte del SEIN hasta por 80 MW;

Que, bajo el citado marco normativo, con fecha 26 de enero de 2012 ELECTROPERÚ S.A. y el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES DE ENERGÍA (en lo sucesivo, "el CONSORCIO") celebraron el Contrato "Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el SEIN – CTE Piura 80 MW" (en lo sucesivo, "el CONTRATO"), con la finalidad que el CONSORCIO, a través de una Central Térmica, genere la capacidad adicional de energía requerida por el SEIN;

Que, en la ejecución del CONTRATO se presentaron controversias entre las partes; en virtud de ello, el CONSORCIO inició un arbitraje contra ELECTROPERÚ S.A. ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el cual recientemente se ha cerrado la etapa probatoria;

Que, en este escenario se requiere reforzar la defensa legal de ELECTROPERÚ S.A. en el arbitraje a fin de consolidar nuestra posición con el objeto que se declaren infundadas todas las pretensiones de la demanda del CONSORCIO, así como fundada nuestra reconvencción;

Que, el marco jurídico en el cual se realizan las contrataciones de ELECTROPERÚ S.A. para la adquisición de bienes o para la contratación de servicios está determinado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en lo sucesivo, "la Ley"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en lo sucesivo, "el Reglamento"), así como sus modificatorias;

Que, el artículo 20, literal f), de la Ley señala que "Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: (...) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, con la debida sustentación objetiva";

Que, el artículo 132 del Reglamento establece que "Cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente: 1) Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual; 2) Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación; y, 3) Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio. Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no serán materia de subcontratación ni de cesión de posición contractual";



Que, el artículo 21 de la Ley señala que las contrataciones derivadas de exoneración de proceso de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación del Directorio de la Empresa; para tal efecto se requiere obligatoriamente de un informe técnico y legal previos que obligatoriamente deben emitirse. La copia del respectivo acuerdo de Directorio y de los informes que lo sustentan debe remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, el Asesor Legal (e) propone la contratación del abogado Ramiro Portocarrero Lanatta, destacando que es un prestigioso profesional que cumple con el perfil para ejercer la defensa legal de ELECTROPERÚ en el arbitraje seguido con el CONSORCIO;

Que, respecto a la especialidad del proveedor debe señalarse que (i) las materias en controversia con el CONSORCIO revisten de complejidad técnica alta, debido a que están ligadas al suministro de energía, y, (ii) la controversia se pretende solucionar mediante un arbitraje; estos hechos determinan la necesidad de contratar un abogado especializado en las áreas de Derecho Arbitral y Derecho de Regulación de la Energía;

Que, el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta es abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Magíster en Derecho de los Contratos por la Università degli Studi di Roma II, Tor Vergata, (2004-2006, Becario de la Unión Europea y de la Pontificia Universidad Católica del Perú) y cuenta con estudios de Introducción a la Industria del Petróleo en el Instituto Argentino del Petróleo y el Gas, Buenos Aires, Argentina, (2010);

Que, asimismo, el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta es profesor universitario de pre y post grado, desempeñando la cátedra universitaria como Profesor de la Maestría en Regulación en los Servicios Públicos (Seminario de Integración en Electricidad) de la UPC (2012- ); Profesor de Regulación de los Servicios Públicos, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (2011- ); Profesor del Post Título en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú (2008, 2012); Profesor de Derecho Procesal Civil, Universidad de Lima (2007- ); y, Profesor de Temas de Derecho Civil Patrimonial, Pontificia Universidad Católica del Perú (2006-11);

Que, los hechos citados dan cuenta de la especialidad del Dr. Ramiro Portocarrero en las áreas del Derecho requeridas para el patrocinio de ELECTROPERÚ en el arbitraje seguido con el CONSORCIO;

Que, respecto a la experiencia del proveedor, debe destacarse que, en poco más de 10 años, el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta ha desarrollado una trayectoria profesional significativa que combina tanto la solución de controversias (litigios y arbitrajes civiles/comerciales y contenciosos frente a la administración pública) como la asesoría en temas regulatorios (responsabilidades y alcances de los cargos por uso de las redes de electricidad y gas, fijación de tarifas, etc.) y el consejo preventivo en las relaciones obligatorias en general;

Que, asimismo, en los últimos cinco años, el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta ha estado involucrado en un número importante de controversias (arbitrales y judiciales) de alto perfil, incluyendo conflictos corporativos y litigios vinculados al acceso a infraestructuras



esenciales, arbitrajes en el ámbito del COES, arbitrajes bajo Contratos de Obra, PPA's, EPC's y Contratos de Concesión de Servicios Públicos;

Que, además de ello, el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta actualmente es socio del Estudio Ferrero Abogados, especializado en prestar servicios de asesoría legal en todas las ramas del Derecho, siendo relevante el reconocimiento que se le otorgó a su área de Energía y Minería en el *Ranked in Chambers Latin America 2012*;

Que, por lo expuesto, se verifica que el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta tiene notoria experiencia en la materia requerida para asumir la defensa de ELECTROPERÚ S.A. en el arbitraje iniciado por el CONSORCIO;

Que, respecto a su comparación con otros potenciales proveedores, cabe destacar que, de la comparación realizada con otros abogados de primer nivel, el Dr. Portocarrero Lanatta resulta el proveedor más beneficioso para ELECTROPERÚ S.A. por su amplia experiencia en los ámbitos requeridos para el patrocinio; en efecto, en una comparación cualitativa del Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta y otros abogados de primer nivel, se obtuvo el siguiente resultado:

| RUBROS                                                                           | Dr. Ramiro Portocarrero | Dr. Mario Reggiardo | Dr. Laszlo De La Riva Agüero |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------|------------------------------|
| Experiencia en solución de controversia en la jurisdicción arbitral              | Si                      | Si                  | Si                           |
| Experiencia en solución de controversias relacionadas a la regulación de energía | Si                      | No                  | No                           |
| Docencia en el ámbito de regulación de los servicios públicos                    | Si                      | No                  | No                           |

Que, asimismo, el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta ha presentado una propuesta de honorarios con el siguiente detalle:



- Honorarios fijos máximos: S/. 150 000,00 (ciento cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de ley.
- Honorarios de éxito: Hasta S/. 407 000,00 (cuatrocientos siete mil con 00/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de ley, de acuerdo al siguiente detalle:
  - S/. 175 000,00 (ciento setenta y cinco mil con 00/100 Nuevos Soles) en caso se declare infundada la primera pretensión principal y sus subordinadas.
  - S/. 33 000,00 (treinta y tres mil con 00/100 Nuevos Soles) en caso se declare infundada la segunda pretensión principal.
  - S/. 22 000,00 (veintidós mil con 00/100 Nuevos Soles) en caso se declare infundada la tercera pretensión principal.
  - S/. 99 000,00 (noventa y nueve mil con 00/100 Nuevos Soles) en caso se declare infundada la cuarta pretensión principal y sus subordinadas.
  - S/. 8 000,00 (ocho mil con 00/100 Nuevos Soles) en caso se declare infundada la quinta pretensión principal.

- S/. 6 000,00 (seis mil con 00/100 Nuevos Soles), en caso se declare infundada la sexta pretensión principal.
- S/. 22 000,00 (veintidós mil con 00/100 Nuevos Soles), en caso se declare infundada la séptima pretensión principal.
- 10% del monto que se ordene pagar al CONSORCIO en caso declare fundada la reconvencción, hasta el tope de S/. 42 000,00 (cuarenta y dos mil con 00/100 Nuevos Soles).

Que, luego de una comparación cuantitativa entre las propuestas de honorarios de los citados abogados, se ha concluido que la propuesta de honorarios del Dr. Portocarrero Lanatta es reducida frente a las otras dos propuestas, considerando la complejidad del servicio y el monto en controversia. Ello puede apreciarse de la comparación numérica que se expone en el cuadro siguiente:

| PROPUESTA           | Dr. Ramiro Portocarrero | Dr. Mario Reggiardo     | Dr. Laszlo De La Riva Agüero |
|---------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------------|
| Honorarios fijos    | S/. 150 000,00          | S/. 616 000,00          | S/. 140 000,00               |
| Honorarios de éxito | S/. 407 000,00          | S/. 911 437,52          | S/. 483 037,52               |
| <b>TOTAL</b>        | <b>S/. 557 000,00</b>   | <b>S/. 1 527 437,52</b> | <b>S/. 623 037,52</b>        |

Que, asimismo, es pertinente mencionar que los honorarios fijos propuestos por el Dr. Ramiro Portocarrero Lanatta son menores al 1.5% del total de los montos en controversia; por lo que la comparación con otros potenciales proveedores le es ampliamente favorable;

Que, además de lo expuesto, es necesario resaltar que ELECTROPERÚ S.A., en su condición de actor principal del mercado energético peruano, es parte de numerosos procesos administrativos, judiciales y arbitrales, por lo que suele tener complicaciones para contratar con abogados de primer nivel del mercado, dado que muchos de ellos son nuestra contraparte en otros procesos; en ese sentido, el ámbito de profesionales que podrían aceptar el patrocinio de la controversia con el Consorcio Servicios Integrales es sumamente reducido. El Dr. Portocarrero Lanatta no se encuentra inmerso dentro de esta incompatibilidad;

Que, a partir de lo señalado, puede afirmarse objetivamente que los presupuestos establecidos en el Reglamento, para la procedencia de una contratación bajo un proceso exonerado de selección, se encuentran demostrados; en tal virtud, es procedente exonerar de un proceso de selección la contratación del abogado Ramiro Portocarrero Lanatta para que patrocine a ELECTROPERÚ S.A. en el arbitraje seguido por el CONSORCIO;

Que, es de destacar que los costos en que ELECTROPERÚ S.A. incurra por la contratación del Dr. Portocarrero Lanatta podrán ser declarados ante OSINERGMIN, para que este Organismo Regulador los incluya en el Cargo Unitario por Generación Adicional (CUGA) creado en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (PCSPT), conforme establece el Decreto de Urgencia N° 037-2008; ello a partir de la decisión del Consejo Directivo de OSINERGMIN, contenida en la Resolución N° 114-2014-OS/CD, publicada el 17 de junio de 2014, la cual establece que OSINERGMIN debe compensar los costos sufragados por los contratos suscritos después del 31 de diciembre de 2013, siempre que éstos coadyuven directamente con los contratos suscritos antes de dicho periodo y cuyo objetivo se encuentre



referido directamente a la ejecución y cumplimiento de los contratos que fueron suscritos durante la vigencia del citado decreto de urgencia que culminó el 31 de diciembre de 2013;

Que, mediante el memorando AT-582-2014, la Subgerencia de Tesorería otorga certificación de la disponibilidad presupuestal para el ejercicio del año 2014 para el servicio requerido;

Que, con la opinión favorable del Asesor Legal (e) expresada en el memorando GL-345-2014, el Informe Técnico Legal de la Asesoría Legal, la Opinión Técnica de la Gerencia Comercial expresada en el memorando C-0958-2014 y la conformidad del Gerente General expresada en el memorando G-744-2014; el Directorio, luego de deliberar sobre el tema, por unanimidad:

**ACORDÓ:**

1° Aprobar la exoneración del proceso de selección por causal de servicios personalísimos para la contratación del abogado Ramiro Portocarrero Lanatta para el patrocinio de ELECTROPERÚ S.A. en el arbitraje iniciado por el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES DE ENERGÍA ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2° El honorario total asciende a S/.557 000,00 (quinientos cincuenta y siete mil con 00/100 nuevos soles) incluidos los impuestos de ley, de los cuales el honorario fijo asciende a S/.150 000,00 (ciento cincuenta mil con 00/100 nuevos soles) y el honorario por éxito máximo asciende a S/. 407 000,00 (cuatrocientos siete mil con 00/100 nuevos soles) incluidos los impuestos de ley.

3° Autorizar a la Gerencia General la contratación directa por servicios personalísimos del abogado Ramiro Portocarrero Lanatta.

4° La presente contratación se financiará con recursos propios de ELECTROPERU S.A. No obstante, una vez sufragados, los costos incurridos por ELECTROPERÚ S.A. deberán ser declarados ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para que éste los incluya en el Cargo Unitario por Generación Adicional creado en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-2008 y su Reglamento.

5° Encargar a la Gerencia General, conforme al artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 134 de su Reglamento, la remisión de copia del presente acuerdo, así como del informe Técnico Legal correspondiente a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control Institucional de la empresa, debiendo asimismo publicarse el acuerdo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

6° Exonerar el presente acuerdo del trámite de la aprobación del acta para su inmediato cumplimiento.

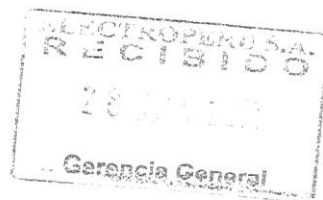
Atentamente,



Ronald Valencia Manrique  
Secretario General (e)  
ELECTROPERU S.A.







San Juan de Miraflores, 28 de agosto de 2014

DS- 334-2014

Para : Gerente General

De : Secretario General

Asunto : **O.D.3 EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN POR CAUSAL DE SERVICIO PERSONALÍSIMO Y CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL DR. ALBERTO BOREA ODRÍA**

Ref. : Sesión de Directorio Presencial N° 1483 del 27 de agosto de 2014.

El Directorio de ELECTROPERÚ S.A., en la sesión de la referencia, ha tomado el acuerdo del rubro, cuya transcripción le acompaño:

**SESIÓN DE DIRECTORIO N° 1483 DE 2014.8.27**

**El Secretario General de ELECTROPERÚ S.A.**

**CERTIFICA**

Que el Directorio de la empresa, en sesión N° 1483 de fecha 27 de agosto de 2014 llevada a cabo bajo la Presidencia del Ing. Jaime Hanza Sánchez Concha y con la participación de los miembros que figuran en la relación pertinente, ha adoptado el acuerdo que corre en el acta respectiva, registrado con el numeral tres, cuyo texto literal es el siguiente:

**O.D.3 EXONERACIÓN DE PROCESO DE SELECCIÓN POR CAUSAL DE SERVICIO PERSONALÍSIMO Y CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL DR. ALBERTO BOREA ODRÍA**

El Directorio;

Considerando:

Que, el 3 de junio de 1994 CAEHSA demandó a ELECTROPERÚ S.A. (en adelante ELECTROPERÚ) el pago de: a) US\$ 4 083 200 por utilización de dos grupos electrógenos durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1975 al 29 de marzo de 1982; b) US\$ 48 723,85 monto recibido por ELECTROPERÚ S.A. por indemnización por siniestro de un grupo y c) US\$ 5 000 000 por indemnización por daños al haber sido obligada a paralizar sus labores como consecuencia de la declaración de caducidad de su concesión. Dicho proceso judicial (ante el Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Juez Rafael Medel Herrada, ahora destituido) terminó con sentencia que ordenó a ELECTROPERÚ S.A. pagar la suma de US\$ 4 446 000, más intereses, costas y costos;



Que, El 20 de mayo de 1997 ELECTROPERÚ S.A. interpuso demanda de amparo contra el proceso judicial antes mencionado porque vulneró el derecho constitucional de ELECTROPERÚ S.A. a un debido proceso. Este proceso culminó con sentencia de fecha 08 de junio de 1999 emitida por la Corte Suprema que declaró nulo parte del proceso judicial impugnado (incluida la sentencia y la etapa de ejecución de ésta, durante la cual se embargó a ELECTROPERÚ S.A.-en tal oportunidad- aproximadamente US\$ 15 000 000) reponiendo el trámite a un estado anterior a la sentencia de primera instancia;

Que, el 8 de enero de 1999 CAEHSa presentó una segunda demanda ante el 11° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando al Poder Judicial que ordene a ELECTROPERÚ S.A. el pago de US\$ 7 911 200 por explotación de los mismos dos grupos electrógenos que sustentaron su primera demanda, esta vez, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1982 hasta el 17 de mayo de 1995;

Que, los dos procesos judiciales iniciados por CAEHSa fueron acumulados en el 18° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (a cargo del arriba mencionado Juez Rafael Medel Herrada), el cual posteriormente expidió sentencia el 29 de enero de 2001 que declaró fundada las demandas acumuladas de CAEHSa;

Que, en consecuencia, ordenó a ELECTROPERÚ S.A. que le pague a aquélla US\$ 4 466 000,00 como compensación por la explotación de sus dos grupos electrógenos 3 y 4 hasta marzo de 1982, la suma de S/. 714 267,00 por concepto de valor de indemnización por el grupo electrógeno N° 1 siniestrado, con deducción de las sumas pagadas durante el proceso y también US\$ 7 911 200,00 como valor de los frutos que percibió o debió percibir, derivados del uso y retención de los equipos desde abril de 1982, más los intereses, las costas y costos de los proceso;

Que, contra la sentencia expedida por el 18° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ELECTROPERÚ S.A. interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido por el Juzgado. A su vez, CAEHSa solicitó al mismo Juzgado que la sentencia se declare consentida pero este pedido fue declarado improcedente por el Juzgado por lo que la demandante apeló;

Que, el 23 de octubre de 2001 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima declaró nula la sentencia del 18° Juzgado Civil de Lima y ordenó a éste que emita una nueva resolución. La referida Sala consideró que la demandante sustentó su demanda en el alquiler devengado por uso de los grupos electrógenos -en la fijación de los puntos controvertidos se estableció como primer punto controvertido el pago por alquiler- sin embargo en la sentencia se determinó el pago de US\$ 4 466 000 por el concepto de compensación, lo cual evidenciaba una incongruencia;

Que, lo resuelto por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima fue anulado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema que declaró fundada la casación de CAEHSa, disponiendo que los autos regresen a la Sala Superior para que previamente emita pronunciamiento sobre la validez de la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto por ELECTROPERÚ S.A.;

Que, el 23 de setiembre de 2003 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima emitió nueva resolución y mediante ésta confirmó la resolución del 18° Juzgado





Especializado en lo Civil de Lima en el extremo que declaró improcedente lo solicitado por CAEHSA con relación a tener por consentida la sentencia y además declaró nula la sentencia por no distinguir el monto ordenado pagar por concepto de alquiler con la compensación por uso de los grupos, disponiendo que la primera instancia emita un nuevo fallo;

Que, CAEHSA interpuso nuevamente recurso de casación contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior;

Que, el 29 de enero de 2007 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema notifica la ejecutoria que –con voto en discordia- declaró fundado el recurso de casación interpuesto por CAEHSA, ordenando que el Juez del 18 Juzgado Civil tenga por consentida la sentencia por considerar que ELECTROPERÚ S.A. apeló extemporáneamente;

Que, el 18° Juzgado Civil, conforme a lo ordenado por la Corte Suprema, tiene por consentida la sentencia y sin descontar los montos ya cobrados por CAEHSA según la propia sentencia lo establece, dispone la entrega de US \$ 10 millones embargados y continuando con la ejecución aprueba mediante resolución una liquidación presentada por CAEHSA según la cual a setiembre de 2007 ELECTROPERÚ S.A. por concepto de intereses adeudaría una suma adicional de \$ 12 500 000,00 y S/. 1 280 000,00;

Que, esta liquidación presentada por CAEHSA prescinde totalmente de lo establecido por el perito nombrado por el Juzgado y también de una liquidación de parte presentada por ELECTROPERÚ S.A. como sustento de la observación;

Que, ELECTROPERÚ S.A. apeló. Sin embargo, la Tercera Sala Civil de Lima, confirmó la resolución apelada aprobando la liquidación, no habiéndose ejecutado por impedirlo una medida cautelar obtenida por ELECTROPERÚ S.A. que dispone la suspensión de la ejecución, hasta que resuelva la demanda de amparo constitucional;

Que, ELECTROPERÚ S.A. presentó demanda de amparo constitucional contra los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y CAEHSA, a fin de que se declare nula la sentencia que emitió en vía de casación y por la cual ordenó al Juez del 18° Juzgado Civil de Lima, declare consentida la sentencia por considerar que ELECTROPERÚ S.A. apeló extemporáneamente, incidente que en primera y segunda instancia se resolvió y estableció que la apelación no fue extemporánea rechazando la posición de CAEHSA y que siendo un auto que no pone fin a la instancia no tiene la Corte Suprema competencia para pronunciarse sobre dicho tema ya zanjado;

Que, este proceso constitucional terminó por sentencia firme del Poder Judicial que declaró fundada la demanda y nula la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de enero de 2007 ( en virtud de la cual se declaró firme la sentencia y se inició su ejecución embargando y aprobando liquidaciones) ordenándose que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema emita nuevo pronunciamiento respecto de la casación que presentó CAEHSA, sin pronunciarse sobre el tema del incidente de apelación de sentencia de ELECTROPERÚ S.A.;

Que, como consecuencia directa por lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema emitió nuevo pronunciamiento respecto del recurso de casación interpuesto por CAEHSA, declarándolo Infundado con fecha 17 de setiembre de 2013, es decir no casaron la



sentencia de vista del 23 de setiembre de 2003, la misma que a su vez había declarado nula la sentencia apelada de fecha 29 de enero de 2001, ordenando al Juez de primera instancia emitir una nueva resolución;

Que, el proceso ha sido enviado a primera instancia, por lo que los actuados fueron devueltos al 4° Juzgado Civil de Lima, expediente N° 27821 – 1997, el cual mediante Resolución de fecha 03 de marzo de 2014 dispuso que pasen los autos a Despacho para emitir sentencia. ELECTROPERÚ S.A. ha solicitado al Juzgado la devolución de los montos dinerarios embargados;

Que, CAEHSa ha deducido la nulidad de la resolución que dispone que pasen los autos para sentenciar, pretendiendo que el Juzgado ejecute la sentencia de fecha 29 de enero de 2001 y desconociendo que ELECTROPERU S.A. apeló la citada sentencia. ELECTROPERÚ S.A. absolvió oportunamente el traslado de dicha nulidad solicitando se declare improcedente;

Que, en virtud a la complejidad de la controversia sostenida con CAEHSa, la cuantía de ésta y la dedicación que demandará el precitado patrocinio judicial, se requiere contar con un patrocinio legal de primer nivel para que asuma la defensa de los intereses de ELECTROPERÚ S.A.;

Que, el artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017- *"...Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: (...) f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, con la debida sustentación objetiva"*.

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones -aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF- señala en su artículo 132 lo siguiente: *"Cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente:*

*1. Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual.*

*2. Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación.*

*3. Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio.*

*Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no serán materia de subcontratación ni de cesión de posición contractual."*

Que, el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado la exoneración del proceso de selección corresponde ser aprobada por el Directorio de la empresa; para tal efecto se requiere obligatoriamente de un informe técnico legal previo, requisito que se cumple con el presente documento;

Que, la copia del respectivo acuerdo de Directorio y el informe técnico legal que lo sustenta debe remitirse a la Contraloría General de la República y el Organismo Supervisor de



las Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;

Que, el Asesor Legal (e) propone la contratación del Dr. Alberto Borea Odría, quien se encargarían del patrocinio de ELECTROPERÚ. Objetivamente, dicho profesional es uno de los abogados más prestigiosos del país y cuenta con amplia experiencia como litigante y conocimiento en las áreas que requiere el servicio de patrocinio (procesal civil, procesal constitucional, etc.). Las cualidades profesionales del Dr. Alberto Borea Odría son públicamente conocidas, tanto a nivel nacional como internacional. El referido abogado, tiene estudios de postgrado en las Universidades de Wisconsin y Complutense de Madrid, es uno de los más destacados especialistas en materia de amparo, tema sobre el cual ha publicado una serie de libros (entre sus principales obras tenemos: El Amparo y el Hábeas Corpus en el Perú de hoy, Las Garantías Constitucionales, Tratado de Derecho Constitucional (2 tomos), Evolución de las Garantías Constitucionales, etc.) y artículos en revistas nacionales y extranjeras. El Dr. Borea es un prestigioso académico, como profesor universitario tiene más 25 años de experiencia en universidades nacionales y extranjeras y ha participado en calidad de conferencista en numerosos eventos realizados tanto en Perú como en el exterior;

Que, asimismo el Dr. Borea Odría ha actuado como abogado en importantes procesos judiciales asesorando a personas naturales y jurídicas afectadas en sus derechos constitucionales, procesos que son de público conocimiento y en los cuales se han establecido criterios jurisprudenciales trascendentes;

Que, es fundamental señalar que el Dr. Borea Odría –como socio principal del Estudio Borea Abogados S.A.- patrocinó con resultado exitoso a ELECTROPERÚ S.A. en el tercer proceso civil, iniciado en abril de 2001, de obligación de dar suma de dinero promovido por CAEHSA en el que se reclamaba a ELECTROPERÚ S.A. el pago de US\$ 3 374 258,90, más intereses, costas y costos por concepto de valorización actualizada de todos los bienes que alega fueron entregados en administración a ELECTROPERÚ S.A. lográndose el archivo definitivo de la causa;

Que, el Dr. Borea también patrocinó a ELECTROPERÚ S.A. en la acción de amparo que se inició contra el Poder Judicial a que se hace referencia en párrafos anteriores, obteniendo nuevamente un resultado exitoso;

Que, el Dr. Borea Odría también asesoró a ELECTROPERÚ S.A. con éxito en procesos de anulación de laudo -materia civil y procesal civil- seguidos contra el Consorcio B&B Gessa-Proime;

Que, por lo expuesto, se verifica que el Dr. Alberto Borea Odría tiene notoria especialización en las materias requeridas para asumir la defensa de ELECTROPERÚ S.A. en el proceso judicial iniciado por CAEHSA, es evidente está estrechamente vinculado con los anteriores procesos seguidos contra CAEHSA y el Poder Judicial al que nos hemos referido anteriormente. Asimismo, su destreza, habilidad, conocimientos y, en especial, su experiencia particular al haber participado ya en procesos contra la misma demandante obteniendo éxitos rotundos, todo lo cual apreciado objetivamente, permite sustentar de manera razonable e indiscutible su adecuación para asumir el patrocinio de ELECTROPERÚ S.A., haciendo inviable su comparación con otros abogados;



Que, respecto al tercer requisito para la procedencia de la exoneración de proceso de selección por causal de servicio personalísimo, previamente debemos recordar que ELECTROPERÚ S.A.-en su condición de uno de los principales actores del sector eléctrico- es parte en numerosos procedimientos administrativos así como procesos judiciales y arbitrales; por tanto, tiene complicaciones para contratar, dentro del grupo de primer nivel de abogados pues estos integran estudios de abogados especialistas en litigios y contrataciones del Estado, que suelen tener alguna incompatibilidad para brindar servicios a ELECTROPERÚ S.A., lo cual reduce significativamente el ámbito de profesionales de primer nivel que podrían aceptar el patrocinio de ELECTROPERÚ S.A. Así por ejemplo, los Estudios Payet, Rey & Cauvi, Avendaño-Forsyth, Rodrigo, Elías & Medrano, Amprimo, García Calderón, Vidal & Montero, Barrios & Fuentes, etc.;

Que, la contratación del Dr. Alberto Borea Odría, a diferencia de los abogados de los otros estudios de abogados antes mencionados, no incurre en situaciones de conflicto de intereses o de impedimentos para que éste pueda ejercer la defensa de ELECTROPERÚ S.A., porque es evidente la especialidad y experiencia en litigios, tan así es que ya anteriormente ELECTROPERÚ S.A. lo ha contratado en vía de exoneración por la causal de servicios personalísimos;

Que, asimismo, el Dr. Alberto Borea tiene una ventaja comparativa específica frente a otros potenciales proveedores porque patrocinó legalmente y con éxito ELECTROPERÚ S.A. en procesos contra CAEHS;

Que, como consecuencia de la evaluación comparativa anterior se considera que el Dr. Alberto Borea Odría es el profesional más adecuado para la defensa de los intereses de ELECTROPERÚ S.A.;

Que, el Dr. Alberto Borea Odría ha presentado una propuesta de honorarios, hasta la conclusión del proceso, con el siguiente detalle:

- HONORARIOS FIJOS MÁXIMOS:

Al asumir el patrocinio de ELECTROPERÚ S.A. ante el Juzgado Especializado en lo Civil: \$ 225 000,00 (Doscientos Veinticinco Mil y 00/100 Dólares Americanos).

Por cada instancia que se recorra en el trámite del proceso (primera, segunda o Corte Suprema), como consecuencia de la vista del fondo del asunto o de alzadas y devoluciones como consecuencia de cuestiones procesales que hagan retroceder el proceso se pagará la suma de US\$ 35 000,00 (Treinta y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), incluso en ejecución de sentencia, hasta un máximo de 6 instancias o US\$ 210 000,00 (Doscientos Diez Mil y 00/100 Dólares Americanos). En caso el proceso se tramite en menos de seis instancia, la diferencia se trasladara al honorario por éxito elevándose el tope del mismo. Cada pronunciamiento en sentencia o en auto que devuelve el expediente a la instancia inferior en la Corte Superior o Suprema se considera una instancia.

- HONORARIOS POR ÉXITO MÁXIMOS:

Se fija un honorario por éxito consistente en el 3.5% de la diferencia entre US \$ 32 346 433,00 (Treinta y Dos Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres y 00/100 Dólares Americanos) y la suma que se ordene



pagar si es inferior a dicho monto, teniendo como tope máximo dicho honorario por éxito la suma de US \$ 285 000,00 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), suma a la cual se agregará el honorario fijo por instancia que no se hubiere devengado.

Que, de acuerdo con las evaluaciones realizadas y sin perjuicio que una exoneración por servicio personalísimo no lo exige, el monto de honorarios propuesto por el Dr. Alberto Borea se considera razonable, tomando en cuenta también la complejidad del servicio y el monto en controversia;

Que, conforme al memorando AT-774-2014, la Subgerencia de Tesorería otorga la certificación de la disponibilidad presupuestal en el presupuesto aprobado para el año 2014 para el servicio requerido y garantiza que el valor estimado para el año 2015 será incluido en la programación del presupuesto del indicado ejercicio;

Que, con el respectivo informe técnico legal (Informe Técnico-Legal de la Asesoría Legal contenido en el memorando GL-430-2014) y con la opinión favorable del Gerente General expresada en el memorando G-897-2014; el Directorio, luego de una breve deliberación y por unanimidad;

#### ACORDÓ:

1° Aprobar la exoneración del proceso de selección correspondiente por causal de servicios personalísimos para la contratación del Dr. Alberto Borea Odría en el proceso iniciado por CAEHSa contra ELECTROPERÚ S.A. descrito en la parte considerativa.

2° El Honorario total asciende hasta un monto total máximo de US\$ 720 000,00 (Setecientos Veinte Mil con 00/100 Dólares Americanos) incluido impuestos, por el patrocinio hasta la conclusión del proceso.

3° Autorizar a la Gerencia General la contratación directa por servicios personalísimos del Dr. Alberto Borea Odría

4° La presente contratación se financiará con recursos propios de ELECTROPERÚ S.A.

5° Encargar a la Gerencia General conforme al artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 134 de su Reglamento la remisión de copia del presente acuerdo, así como de los informes técnico y legal correspondientes a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control Institucional de la empresa, debiendo asimismo publicarse el acuerdo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

6° Exonerar el presente acuerdo del trámite de la aprobación del acta para su inmediato cumplimiento.

Atentamente,



Ronald Valencia Manrique  
Secretario General  
ELECTROPERU S.A.